

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 6 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de reforma de la demanda sin que la parte actora lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de julio del 2021

Dte: ANA MILENA VARGAS
Ddo. CLÍNICA MEDILASER S.A.
Rad. 2019-355

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 04 del mes de Noviembre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 6 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la reforma de la demanda y la parte demandada lo hizo, queda para realizar audiencia.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de julio del 2021

Dte: LUIS ERNESTO GARCÍA CUELLAR

Ddo. COLFONDOS S.A.

Rad. 2021-106

AUTO:

Vencieron los términos otorgados a la parte demandada para la contestación de la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda y la reforma en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 03 del mes de Noviembre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 6 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de reforma de la demanda sin que la parte actora lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de julio del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Rad. 2020-275

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 05 del mes de Agosto del año en curso a la hora de las 10:30 a.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 6 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de reforma de la demanda sin que la parte actora lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de julio del 2021

Dte: IVON MARICEL GAHONA RAMIREZ

Ddo. SERVIOLA SAS

Rad. 2020-353

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 29 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 6 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de reforma de la demanda sin que la parte actora lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de julio del 2021

Dte: CLÍNICA UROS S.A.
Ddo. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Rad. 2019-284

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 29 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 6 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la reforma de la demanda sin que la parte demandada lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de julio del 2021

Dte: DAVID SANTIAGO SANTOS LIZCANO
Ddo. SHANDONG KERUI PETROLIUM EQUIPMENT CO LTDA
Rad. 2020-380

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte demandada para contestar la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 02 del mes de Noviembre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 de julio del 2021

Dte: GRACIELA TRUJILLO DE MONJE

Ddo: COLPENSIONES

Rad. 2009-995

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 23 de mayo del 2021, formulado por el apoderado de la parte demandada, que tuvo por no contestada la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues contestó la demanda en oportunidad.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en los correos virtuales enviados, si hubo contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y en oportunidad.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto impugnado, y ordenar se tramite la excepción de inexigibilidad de la obligación formulada por COLPENSIONES.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 23 de mayo del 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por COLPENSIONES, correr traslado a la parte actora de la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, esto por el término de 10 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 15 de julio del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. YLBA ARTUNDUAGA DE ALMARIO

Ddo. DEPARTAMENTO DEL HUILA

Rad. No. 2019-205

AUTO

A petición de la parte se ordena la terminación de este proceso por el fallecimiento de la demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 de julio del 2021

Ref. Ejecución HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Dda. EMCOSALUD S.A.

Rad. 2017-574

AUTO

Procede el juzgado ha decidir sobre la petición de desembargo formulada por la parte demandada, y para el efecto se:

CONSIDERA

Centra su solicitud la accionada en que los bienes cuyo embargo se solicita son inembargables por pertenecer al Presupuesto general de la Nación. Decreto 111 de 1996, adicional los dineros depositados en sus cuentas de ahorro al ser girados por el Sistema General de participaciones no pueden ser cautelados, y finalmente los créditos embargados pertenecen al SISS.

Respecto de tal solicitud de desembargo hubo pronunciamiento de la parte actora, quien replica existen pronunciamientos reiterados de nuestros Altos Tribunales relacionados con la no inembargabilidad de los recursos de las EPS, cuando los créditos corresponden precisamente a servicios de salud prestados en cumplimiento del servicio integral de la seguridad social.

Para decidir tenemos:

Ab initio, se observa, no existe a la fecha cautelada suma alguna que corresponda al SISTEMA INTEGRAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ni a la NACIÓN.

Adicional se acota, la inembargabilidad de los bienes del Estado no es absoluta, pues en eventos como el que nos ocupa, en donde se demanda el pago de servicios de salud prestados dentro del sistema integral de la seguridad social, nuestra h. CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado tal protección no opera en defensa de derechos de rango superior el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Por ejemplo en su sentencia C-539 del año 2010 señaló:

“Refiriéndose al alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto, la Corte explicó que el mismo tenía su fundamento constitucional en el artículo 63 superior. Así mismo, recordó que conforme a una reiterada línea jurisprudencial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar *“la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*. Esta necesidad implicaba entonces *“reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)”*.”

No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales.

La inembargabilidad de los recursos del SGP, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007: Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían *“a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura”*. Explicó que estos recursos del SGP *“tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación”*. Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*. En tal virtud, la Corte había señalado que *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP,*

siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, la Sentencia C-1154 de 2008 entró a explicar que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 modificó varios aspectos del SGP, que mostraban *“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”*. Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a *“adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también la preocupación por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable”*. Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la República. Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional, se traducía en *“una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP”*, que implicaba *“examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”*. En este sentido, sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo *“la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares”*.

5.3.3.3. La constitucionalidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008: Entrando a analizar de manera concreta la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en la Sentencia C-1154 de 2008 la Corte hizo ver que la norma consagraba el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales y en particular de los recursos del SGP, pero a la vez reconocía la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Adicionalmente, la disposición preveía una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues disponía que las medidas cautelares se harían efectivas *“sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial”*. Finalmente, destacó que la norma consagraba *“el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”*.

A partir de lo anterior, la providencia descartó uno a uno los cargos de inconstitucionalidad aducidos en la demanda. En efecto, sobre la primera de las acusaciones, según la cual la prohibición de embargo de los recursos del SGP desconocía los principios y valores del Estado (CP Preámbulo y artículos 1 y 2 CP), así como las normas superiores relacionadas con el destino de los recursos del SGP (CP Art. 357), la Corte consideró lo siguiente:

“... teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos

del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

“La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales”.

De igual manera, la Sentencia C-1154 de 2008 despachó como improcedente la segunda de las acusaciones formuladas en contra del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, conforme a la cual dicha disposición violaba el principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). Al respecto estimó la Corporación que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la norma acusada permitía *“compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos”*. Ello por cuanto toleraba la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, *“para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales”*. De esta manera, sin desconocer el principio de efectividad de los derechos, protegía el destino prioritario de ciertos recursos

públicos, conciliando ambos intereses *“en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP”*.

No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse *“en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica”*.

Finalmente, la Corte abordó el último cargo de inconstitucionalidad, relativo al desconocimiento del derecho a la igualdad (CP art.13), asunto sobre el cual estimó que la jurisprudencia ya se había pronunciado en ocasiones precedentes, en las que había advertido que *“la situación del Estado y de los particulares no puede asimilarse en lo relativo a la garantía de obligaciones y la posibilidad de decretar el embargo de bienes y recursos. Por ejemplo, al analizar una acusación similar en la Sentencia C-566 de 2003, la Corte sostuvo que “desde esta perspectiva es claro que en lo que se refiere a la aplicación de medidas cautelares no resulta comparable el caso del Estado con el de un particular y que por lo tanto al no encontrarse en la misma situación de hecho no cabe en principio considerar vulnerado el derecho a la igualdad.”* Así, consideró que este cargo no estaba llamado a prosperar.

No resta recordar, la presente ejecución se inició desde el 28 de enero del 2021, y a la fecha, 6 meses después, no existe voluntad alguna del ente accionado en cancelar la obligación demandada, a pesar de corresponder a servicios de salud prestados a sus afiliados.

Se recuerda además, cuenta la accionada vía caución judicial para no ser objeto de medidas cautelares (art. 103 del CPT), y a pesar de ello ni siquiera esta opción se ha avenido a buscar, simplemente refiere, al manejar las accionadas recursos del Sistema de Pensiones, no pueden ser embargadas. Por lo expuesto no existe mérito para acceder al desembargo solicitado, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desembargo reclamado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 15 de julio del 2021

REF. ORDINARIO - EJECUCIÓN
DTE. JERSAIN POLO VARGAS
Ddo. LUZ MIRIAM POLO DE CAÑIZALEZ
Rad. No. 2007-133

AUTO

A petición de las partes se ordena la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 de julio del 2021

Dte: HANS ESTEBENSON PARRA ARTUNDUAGA
Ddo. INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA
Rad. 2012-263

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 31 de mayo del 2021, formulado por la apoderada de la parte demandada, que aprobó las costas y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues las agencias en derecho fulminadas son excesivas.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en las condenas fulminadas alcanzan la suma de \$96.368.565.00 (fl. 40 cd. No. 2).

Es decir, las agencias en derecho ni siquiera corresponden al 9% de las condenas, como lo ordena el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo expedido con tal fin, que además, en donde se advierte, señala como tope máximo el 15% de las condenas.

Por ello el Juzgado debe mantener el auto que fijo las agencias en derecho, que además se ordenaron atendiendo las condiciones del proceso, la actividad de las partes y la existencia de segunda instancia, y ordenar se tramite recurso de apelación.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 31 de mayo del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado que se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior, a donde se enviaran las copias correspondientes debidamente digitalizadas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 15 de julio del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. FABIO FERNANDO ARCHILA ROJAS

Ddo. NORMA CONSTANZA BONELO

Rad. No. 2021-045

AUTO

Decide el Juzgado la petición de nulidad procesal formulada por la parte demandada, y para el efecto se,

CONSIDERA

Argumenta el apoderado de la incidentante, debe declararse nula la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, pues no se agregó a la notificación que se le hiciera vía correo electrónico, copias del auto admisorio de la demanda, y no se acompañó copia de la recepción de la notificación.

A tal argumento no se opone la parte actora, simplemente requirió envió de la notificación para descorrer el traslado.

Analizados los argumentos de la petente, concluye el Juzgado, le asiste la razón, por cuanto se dan los presupuestos para la anulación de lo adelantado visto la notificación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, debe hacerse con los anexos, y el auto admisorio de la demanda, adicional una identificación clara y plena del proceso, para que pudiera ejercer válidamente su derecho de defensa, y adicional una constancia de la recepción del correo con todas estas documentales, esto para que el Secretario del Juzgado tenga la posibilidad de realizar la constatación correspondiente.

Sobre esta exigencia procesal se ha pronunciado en extenso nuestra honorable Corte Constitucional quien ha insistido esta forma de notificación (D.L. 806 del 2020), exige absoluta claridad y precisión en su cumplimiento, recordando debe privilegiarse el derecho a la DEFENSA.

Y así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a NORMA CONSTANZA BONELO, le corren los 10 días para contestar la demanda desde la notificación de este auto por estado.

RECONOCER personería al doctor JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA como apoderado de la demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA